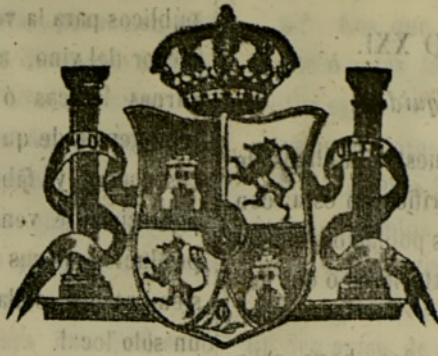


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PES.
Por un año.....	17
Por seis meses.....	9
Por tres id.....	4

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 58.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa al frente del Ejército, habiendo pernoctado ayer en Beasain, y hoy probablemente en Alsasua.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos referentes á la insurrección carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

San Sebastian 26, 12:15 t.—Guerra Febrero 26, 3:40 t.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros:

Beasain 25.—S. M. ha llegado á este punto sin novedad. Se han presentado á indulto en el día de hoy al tercer Cuerpo el segundo batallón guipuzcoano con su Teniente Coronel y dos compañías, la escolta de la Diputación de Guipúzcoa y 260 individuos de diferentes batallones, todos con armas. Dos compañías con armas al General en Jefe de la Izquierda en este punto. Se han cogido en Alau varios Oficia-

tres cañones de grueso calibre, nes de municiones.

San Sebastian 26, 7:10 n.—Guerra Febrero 26, 9:25 n.—Ministro Guerra Plente Consejo Ministros:

Beasain 26.—Además de las presecciones á que se refiere mi telegram anterior, en este momento, nueve la mañana, recibo noticia del General Loma anunciándome haberse preparado en Lecumberri el batallón de artillería, de 700 plazas; el titulado Briar Riera, el General Marqués de la Eulalia, con otros Jefes y Oficiales, incluso dos Oficiales de la guardia D. Carlos, y unos 300 individuos con la brigada de transportes. El titulado Teniente General Egañasido muerto á media legua de Lecumbrí por individuos del batallón de Arr. Están disueltos los batallones viztos y guipuzcoanos.

El Gral. Martinez Campos da cuenta de las mismas presentaciones á que el anterior telegrama se refiere, y añade que el General Villegas recoge todo el material de Artillería y demás efectos que enemigo ha ido abandonando por camino y dejando en los caseríos en gran cantidad.

San Sebastian 26, 2:15 t.—Guerra, Febrero 26, 3:55 t.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros y Subsecretario de Guerra:

Beasain 2.—En este momento, ocho de la mañana, salí S. M. para Alsasua.

Irún 26, 1:1 t.—Guerra Febrero 26, 3:50 t.

Ondarráiztu, 6.—Comandante en Jefe primer Cuerpo Izquierdo Ministro Guerra.

Por confidencia acabo de saber que el Pretendiente estaba ayer en Venta Doña María. En la de Burutain hubo un choque entre 90 carlistas que iban á presentarse y una fuerza de caballería que quiso detenerlos, resultando cinco ginetes heridos. Los infantes continuaron su marcha á Pamplona.

Pamplona 26, 11:20 n.—Guerra Febrero 26, 11:40 n.—General Martinez Campos Ministro Guerra:

En los Berrios se han presentado hoy á Brigadier Molins unos 1.000 hombres. En esta plaza 800. Al Brigadier Cortijo en Orcaín 41 individuos y cuatro oficiales de guías del llamado Rey. En Olave hay tres batallones carlistas con el Brigadier Iturralde, que vendrán mañana, según me avisa. Se anuncia la venida de otro batallón. Es tan grande el número y tantos los que aquí había, que no puedo precisar cuántos son los presentados.

Vitoria 26, 10:40 m.—Guerra, Febrero 26, 2:27 t.—General encargado del despacho al Subsecretario Guerra:

Ayer se presentó á indulto con armas en Bilbao toda la compañía de Lequeitio. Hoy lo efectuará del mismo modo la de Deva, además de dos Oficiales y 17 individuos armados de varios batallones.

Bayona 26, 6:45 t.—Madrid 26 Febrero, 9:20 n.—Cónsul general Presidente Consejo Ministros:

Por la gendarmería francesa de los Alduides han sido detenidos 109 carlistas, de los cuales 42 estaban vestidos de paisano y provistos de documentos falsos, y 67 de uniforme. Entre estos últimos se encuentran los titulados Generales Bosque, Lopez Ca-

racuel, Iturgento de Vela y Ontiveros, con tres caballos.

Se remiten á Mauleon á disposición del Subprefecto. Por la gendarmería de Bidarrey se detuvieron también 76 carlistas, 35 de paisano y 41 de uniforme. En la parte de Banca han sido detenidos seis, entre ellos un Teniente Coronel, un Cura y tres Oficiales; siendo todos conducidos á Mauleon.

La desercion aumenta de dia en dia. Una lancha con siete carlistas y un Oficial, se han entregado al vapor Portugalete, que los ha remolcado hasta San Sebastian. En Ordax se presentaron ayer 13 carlistas de la faccion de Navarra, tres de ellos con armas y uno con armas y caballo.

Bayona 26, 10:40 n.—Guerra 27 Febrero, 2:4 m.—Cónsul general á Presidente Consejo Ministros, Madrid.

El Comandante general de la division de reserva, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

Urdaibai 26 Febrero 1876.—Operando en combinación con el General en Jefe, y según sus instrucciones, salgo en este momento con ocho batallones y 10 piezas sobre Elizondo para prolongar la línea hasta Santisteban ó Almandor y caer sobre Velate; aquí ha quedado con dos batallones y dos piezas el Coronel del Regimiento de Cuenca Sr. Aguilar.

Noticias de los Alcaldes de los pueblos vecinos comprueban que en el campo carlista reina completa descomposicion, y que han entrado en Francia Iparraguirre, Cayero y Benavides. Gran parte de la faccion se dirige hácia Olague.—D. O. de S. E., el Comandante de Estado Mayor, Manuel Benitez Bernal.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XVIII.

Fábricas de jabon.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permitan una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPÍTULO XIX.

Fábricas de cerbeza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XX.

Fábricas de otras clases.

Art. 121. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas,

respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPÍTULO XXI.

Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco kilogramos; lo son al por mayor las de cinco kilogramos inclusive en adelante.

Art. 126. A los puntos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensables licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 128. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos, ó de las demás especies gravadas, en los confines del término municipal de un pueblo, con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO XXII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que

no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número contribuyentes triple que el de conchales y que se hallen representados aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al mayor ó al por menor, especulen las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Dipucion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para declarar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia á informe de la Administracion que evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á intereses de la poblacion, para lo tendrá en cuenta, si esta se hallada en alguna via férrea, carretero ó caminos que proporcionen facilidad para el abasto y hagan peccial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederá ó negará la exclusiva en el término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacia no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los aende.

CAPÍTULO XXIII.

Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con insion de resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabili-

dad, del cumplimiento de la Instrucion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como fijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la privacion de sueldo, hasta el máximo de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una Junta quincenal, ó por lo menos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial letrado y el del Negociado de Consumos en administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 141. Los interventores de los fieltos cuidarán con particularidad de

que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto, sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-radio, en los fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revisión ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto personalmente, una vez de día y otra de noche, por lo menos.

4.º Intervenir cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas.

CAPÍTULO XXIV.

Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan: siempre que

se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el rádio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la

obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 147. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, del Jefe de la

Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial primero de la Administración, del Oficial letrado, del del Negociado y de un vecino de la población, elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador como Presidente con voto, y como vocales, de tres Concejales, si concudiesen, del Jefe de la Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial letrado, del del Negociado y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Dirección general del ramo, en el término preciso de ocho días, contados desde el de la notificación exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelva la Dirección es apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro de otros ocho días.

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán del Alcalde, como Presidente con voto, y como vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administración económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones, también podrá apelarse dentro de otros ocho días ante la Dirección general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concudiesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por

ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos al tenor de lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 156. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo: previa informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fielé Interventor del fiato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administracion dentro del término de cinco dias.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Los tenedores de recibos provisionales del empréstito forzoso de ciento setenta y cinco millones de pesetas que deseen negociarlos pueden avisarse con D. Pablo Bravo, habitante en Huerto del Rey, número 8, piso 2.º, quien se encargará de la compra de los expresados valores. 6-8

AVISO IMPORTANTE.

D. Lucio Martinez, Agente de Negocios, calle de Santander, número 2, piso 3.º, se encarga de hacer las operaciones de canje de los recibos del empréstito nacional por los títulos definitivos, cuyas operaciones dan principio el día 1.º del próximo Marzo y concluyen el 31 del mismo. Previene á los contribuyentes que nada tienen que hacer para llevar á cabo dichas operaciones mas que remitir los recibos tal cual obran en su poder.

Esta agencia compra tambien dichos recibos á precios corrientes, así como tambien cualquiera otra clase de papel del Estado. 9-15

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 27. Ministerio de Fomento. Real orden declarando inadmisibile la demanda presentada por D. Ramon Torres y Codes sobre cancelacion del registro minero S. Isidro Segundo en la provincia de Ciudad-Real.

=Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 16 de Octubre.

=Id. continuacion de la misma.

Núm. 28. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden declarando á la Obrapia de los Santos lugares de Jerusalem con derecho á litigar como pobre ante los Tribunales de Justicia.

Núm. 29. Ministerio de Fomento. Real orden declarando inadmisibile la demanda presentada por D. Juan Encabo sobre denegacion de próroga para la extraccion de ciertos productos forestales de cuyo aprovechamiento habia sido contratista.

=Ministerio de Fomento. Real orden acerca de la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferrocarriles.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 16 de Octubre.

=Audiencia de Burgos. Circular encargando á los Jueces de primera instancia que en la tasacion de costas de los autos no dejen de incluir las que correspondan por edictos publicados en la Gaceta.

Núm. 50. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 17 de Octubre.

Núm. 31. Ministerio de Fomento. Real orden estimando la pretension de Doña Teresa Pons, Maestra de instruccion primaria, de redimir la suerte del servicio militar de su hijo con el importe de los atrasos de su dotacion que se la adeudaban, y denegando igual instancia de otras dos Maestras para redimir la de sus hermanos.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huelva en el expediente de arrendamiento de la casa-matadero, hecho por el Ayuntamiento de La Palma.

=Ministerio de Fomento. Real orden denegando la admision de la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo sobre cancelacion del expediente de registro de una mina.

=Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 18 de Octubre.

Núm. 32. Audiencia de Burgos. Real orden aclaratoria del art. 22 de la ley de Redenciones y Enganches acerca del embargo ó retencion de los mismos premios por obligaciones civiles de los voluntarios interesados.

=Gobierno de la provincia. Arriendo de fincas rústicas y urbanas embargadas á los carlistas.

Núm. 33. Cuerpo de Sanidad militar.

Subasta de 5.000 camas completas y el utensilio y menaje correspondiente con destino á los hospitales militares.

Núm. 34. Ministerio de la Gobernacion. Circular de orden público.

=Comision provincial. Continuacion de la sesion celebrada el dia 18 de Octubre.

=Alcaldía de Burgos. Anuncio de la distribucion que los Vocales de la Comision provincial hacen en favor de huérfanas pobres de esta Ciudad del importe de sus indemnizaciones devengadas hasta fin de Diciembre último.

Núm. 35. Ministerio de la Gobernacion. Real orden prescribiendo reglas para reprimir abusos de la libertad de imprenta.

=Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 19 de Octubre.

=Administracion económica. Circular anunciando abierta la reclamacion del cange de los recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas.

Núm. 36. Comision provincial. Extracto de sus sesiones celebradas en los dias 19 y 20 de Octubre.

Núm. 37. Capitanía General del distrito. Circular declarando levantado el bloqueo y libre el tránsito para el comercio por las carreteras que conducen á Ramales, Santander y Valmaseda, menos por las que se dirigen al Valle de Losa.

=Comision provincial. Distribucion de fondos por obligaciones comprendidas en el presupuesto, correspondientes al mes de Febrero próximo pasado.

=Id. Continuacion de la sesion extraordinaria celebrada el dia 20 de Octubre.

Núm. 38. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 21 de Octubre.

=Junta provincial de Instruccion pública. Circular referente al pago de las retribuciones que los Maestros deben percibir de los padres de los niños no considerados pobres.

Núm. 39. Gobierno de la provincia. Circular publicando la convocatoria para la celebracion de las Juntas de Ganaderos segun determina el Reglamento de la Asociacion.

=Comision provincial. Continuacion de la sesion celebrada el dia 21 de Octubre.

=Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Enero último.

Núm. 40. Ministerio de la Gobernacion. Telegrama participando haber tenido lugar la apertura de las Cortes del Reino.

=Inspeccion de primera enseñanza de la provincia. Circular pidiendo á los Maestros y Maestras los datos necesarios para la formacion de la estadística correspondiente al quinquenio de 1870 á 1875.

Núm. 41. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 22 de Octubre.

Núm. 42. Discurso leído por S. M. el Rey en la apertura de las Cortes el dia 15 de Febrero próximo pasado.

=Comision provincial. Continuacion de la sesion del dia 22 de Octubre.

=Administracion económica. Circular

anunciando el plazo señalado para reclamar el canje de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas por títulos definitivos.

Núm. 45. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 23 de Octubre.

Núm. 44. Ministerio de la Gobernacion. Real orden concediendo la Encomienda de Isabel la Católica á D. Federico Martinez del Campo por el extraordinario mérito de la Memoria que ha escrito sobre la Beneficencia particular de la provincia de Burgos.

Núm. 45. Ministerio de la Gobernacion. Real orden denegando la autorizacion para servir las suscripciones de los diarios suspendidos haciendo tiradas especiales en la misma forma.

=Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 24 de Octubre.

Núm. 46. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 25 de Octubre.

=Administracion económica. Circular pidiendo datos á los Ayuntamientos para la formalizacion de los recibos de la contribucion territorial afecta á los bienes nacionales administrados por la Hacienda.

Núm. 47. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 26 de Octubre.

Núm. 48. Comision provincial. Extracto de sus sesiones ordinaria y extraordinaria del dia 27 de Octubre.

Núm. 49. Ministerio de Hacienda. Real decreto é Instruccion para llevar á efecto la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Núm. 50. Comision provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al presente mes.

=Continuacion de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 26 de Febrero de 1876.

Barómetro... } 9^h m. A=690,4.
 } 3^h t. A=690,9

Psicrómetro } 9^h m. ter. seco=7,2.
 } ter. hum.=6,4.
 } 3^h t. ter. seco=12,8.
 } ter. hum.=10,0.

Temperatura } Máx. sol=19,8.
 } sombra=14,6.
 } Min. sombra=2,0.
 } reflector=1,0.

Direccion del viento... } 9^h m.=SO.
 } 3^h t.=O.

Observaciones del dia 27 de Febrero.

Barómetro... } 9^h m. A=691,8.
 } 3^h t. A=691,8.

Psicrómetro } 9^h m. ter. seco=8,4.
 } ter. hum.=7,3.
 } 3^h t. ter. seco=15,0.
 } ter. hum.=12,0.

Temperatura } Máx. sol=17,7.
 } sombra=13,7.
 } Min. sombra=4,8.
 } reflector=3,2.

Direccion del viento... } 9^h m.=S.
 } 3^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL